REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	STATECP S.A.S.
DEMANDADO:	CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA FLORIDA P.H.
RADICADO:	174864089001-2023-00031-01

OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de queja formulado contra el auto proferido el primero (1°) de marzo del presente año, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva para obtener el recaudo de trece (13) facturas electrónicas a cargo del CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA FLORIDA I.P.H., demanda que por reparto le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas; mediante auto del 17 de febrero de 2023 el juzgado del conocimiento rechazó de plano la demanda por falta de competencia y dispuso su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de la Ciudad de Manizales. Decisión que fue objeto de reparo por la parte demandante, al interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante decisión del primero (1°) de marzo de 2023 el juzgado de instancia procedió a rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y luego, por auto del diecisiete (17) de marzo de 2023 no revocó el proveído del 1° de marzo de 2023 y subsidiariamente concedió el recurso de

queja.

Allegado el expediente a este Despacho Judicial para resolver lo pertinente, a ello se procede, aclarando desde ya que no se encuentra causal de nulidad alguna que vicie lo tramitado.

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico: corresponde al despacho establecer si es apelable el auto que declara la incompetencia del juez para conocer de un proceso.

Del Recurso de queja.

Sabido es que el recurso de queja tiene por objeto exclusivamente que el Superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o de casación que hubiere denegado el juez *a-quo* o el Tribunal en su caso (art. 352 C.G. del P.), trámite en el cual solo es dable establecer la procedencia o no del medio de impugnación denegado, no siendo de recibo que se extienda en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión censurada, o a otras determinaciones adoptadas dentro del proceso.

En lo relacionado con la apelación de autos, se debe tener presente, de un lado, la oportunidad, legitimación e interés para impugnar y, de otro, que la Ley Procesal Civil adoptó el principio de especificidad o taxatividad, por cuya virtud, únicamente son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley, siguiendo para ello los parámetros del artículo 321 del Código General del Proceso, o de alguna norma especial que de igual forma autorice la viabilidad de este recurso; de suerte que el escrutinio del superior se limita únicamente a determinar la concurrencia de los mentados presupuestos, que de hallar acreditados, declarará mal denegado el recurso de que se trata y, consecuentemente, lo concederá en el efecto que le corresponda; en caso contrario, lo declarará bien denegado y ordenará devolver la actuación al inferior para que se incorpore al expediente.

CASO CONCRETO

Atendiendo el marco legal expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por el juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, por las razones que pasa a exponerse:

El proveído del 17 de febrero de 2023 no se encuentra dentro de los autos apelables, de conformidad con lo descrito en el artículo 321 del C.G. del Proceso, pues el mismo corresponde al rechazo de la demanda por falta de competencia.

Por otra parte, téngase en cuenta que, la decisión recurrida no es apelable toda vez que artículo 139 del Código General del Proceso establece que no es apelable el auto que resuelve sobre la falta de competencia; inapelabilidad que tiene su razón de ser en el hecho de que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, todo lo cual, originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por superior funcional común de los dos jueces enfrentados.

En ese sentido, quien realmente decide cual es el juez competente para conocer el asunto, no es el superior jerárquico del primer juez que se declaró incompetente, ni el superior jerárquico del segundo juez que a su vez se declara incompetente, sino el superior funcional de los dos jueces. Siendo esta la razón de ser para que la norma haya previsto que la decisión de declararse incompetente sea inapelable, a efectos de evitar que sobre una misma decisión se profieran dos decisiones de autoridades superiores distintas.

En el anterior orden de ideas, se declarará bien denegado el recurso de apelación. Sin lugar a costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES- CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, en el proceso ejecutivo promovido por **STATECP S.A.S**. en contra de **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA FLORIDA I. P.H.**

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión en los términos del artículo 326, al juez de primer nivel.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

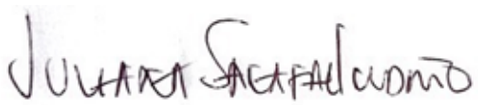

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza